



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 30031-2022
TACNA**

Lima, diecinueve de diciembre
dos mil veintidós

I. VISTOS; el Expediente Judicial Digital no EJE, y la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Por decreto de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós¹, esta Sala Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandante-recurrente **ROSALIA PACCO CHURACUTIPA,,** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós², contra el auto de vista contenida en la resolución número diez de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, que resolvió **Confirmar** la resolución número dos del diez de noviembre de dos mil veinte, corriente en folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, que declara improcedente la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la recurrente contra la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, al no haber cumplido con adjuntar la tasa judicial por concepto de recurso de casación, por lo que se requirió a la parte recurrente para efectos de que dentro del plazo de dos [2] días hábiles de notificado cumpla con adjuntar la tasa judicial por concepto de recurso de casación por el monto de S/ 828.00 (ochocientos veintiocho con 00/100 soles), *bajo expreso apercibimiento de rechazar* el recurso de casación si no cumple con lo ordenado.

Segundo. Al respecto, mediante escrito de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación por el monto de S/ 736.00 (setecientos treinta y seis con 00/100 soles) la misma que resulta diminuta en relación con la tasa que se ordenó pagar para la presente causa de conformidad con el literal e) del numeral 3) del Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales - Ejercicio 2022, aprobado mediante la Resolución Administrativa N°002-2022-CE-PJ, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, publicada el veinte de enero de dos mil veintidós y requerida mediante decreto de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós.

¹ Obrante a fojas 41 del cuaderno de casación

² Obrante a fojas 87 del expediente digital no EJE



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 30031-2022
TACNA**

Tercero. En relación a lo descrito precedentemente, Rosalía Pacco Churacutipa mediante escrito que se da cuenta manifiesta lo siguiente: “que se tenga por cumplido el mandato judicial, para lo cual se acompaña el voucher de pago por recurso de casación”, también señala, “que la demanda interpuesta según se advierte de su petitorio no tiene un contenido pecuniario y/o económico, sino que se pretende que se declare la Nulidad e Insubsistencia de la Resolución Directoral Regional N° 467-2019-DRA.T/GOB.REG, TACNA, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de expedición de constancia de posesión, por lo que, -para esta parte- el monto de la tasa judicial por concepto de recurso de casación es de S/ 736.00 soles y no el monto de S/ 828.00 soles,

Cuarto. Sin embargo, debe precisarse que al revisar los actuados en el expediente principal se advierte que el valor del terreno³ en debate según el impuesto predial (PR), tiene un valor de S/ 104,628.12 (ciento cuatro mil seiscientos veintiocho con 12/100 soles), el cual lo hace determinable (cuantificable), conforme lo tipifica el artículo 11 del Código Procesal Civil: *“Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros”*.

Quinto. Que, no obstante, a lo señalado por la recurrente, en la solicitud que nos ocupa, de la revisión del decreto de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, no se advierte que el monto de la tasa judicial ordenado a pagar por concepto de recurso de casación es indebido e injustificado, al contrario, lo decidido obedece al criterio acogido por éste Supremo Colegiado en lo referente al cálculo de la cuantía en los procesos contenciosos administrativos, de conformidad al Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales - Ejercicio 2022; cuando la pretensión se encuentra entre 100 URP hasta 250 URP.

Sexto. Siendo ello así, y estando a que las normas procesales son de cumplimiento obligatorio en tanto imperativas, salvo disposición permisiva en

³ Terreno del cual solicita constancia de posesión



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 30031-2022
TACNA**

contrario acorde con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal, por lo que lo señalado por la parte recurrente carece de justificación legal, por consiguiente, no habiendo el recurrente dado cumplimiento al requerimiento efectuado y conforme a las normas procesales glosadas, es que debe ineludiblemente rechazarse el recurso de casación interpuesto.

Sétimo. Ahora bien, en el caso en concreto, en referencia a la inadmisibilidad decretada, La Ley N° 30229 en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, incorpora al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93 -JUS, los artículos 155-A, 155-B, 155-C, 155-D, 155-E, 155-F, 155-G, 155-H y 155-I. El artículo 155-C, sobre los efectos de la notificación electrónica, establece que: “*La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica (...)*”.

Octavo. De la revisión de autos, se desprende que la parte recurrente **ROSALIA PACCO CHURACUTIPA, no ha cumplido** con lo expresamente ordenado y dispuesto, por ésta Sala Suprema; no obstante habersele notificado debidamente con el decreto que declaró inadmisibile el recurso de casación, esto es, el día **veintitrés de setiembre de dos mil veintidós** en su domicilio procesal: **Casilla Electrónica N° 6774**, conforme se desprende del cargo de entrega de cédula de notificación que corre inserto a fojas cuarenta y dos del presente cuaderno y de la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema que corre inserto a fojas cuarenta y ocho del mismo cuaderno.

Noveno. En ese estado de cosas y en aplicación del artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cómputo del plazo se inició el **veintiocho de setiembre de dos mil veintidós**, habiendo vencido el día **veintinueve de setiembre del mismo año**; por lo que, de conformidad con el último párrafo del artículo 387, del Código Procesal Civil, y *haciéndose efectivo el apercibimiento decretado*, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 30031-2022
TACNA**

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **RECHAZARON el recurso de casación** interpuesto por la demandante-recurrente **ROSALIA PACCO CHURACUTIPA**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós⁴, contra el auto de vista contenida en la resolución número diez de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, que resolvió **Confirmar** la resolución número dos, del diez de Noviembre de dos mil veinte, corriente en folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, que declara improcedente la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la recurrente contra la Dirección Regional de Agricultura de Tacna; por no haber cumplido con lo expresamente ordenado y dispuesto por este Supremo Colegiado; en los seguidos por Rosalía Pacco Churacutipa, contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.***

S.S.

CALDERON PUERTAS

BURNEO BERMEJO

ECHEVARRÍA GAVIRIA

BUSTAMANTE ZEGARRA

RUIDIAS FRAFÁN

RNP/jps

⁴ Obrante a fojas 87 del expediente digital no EJE